



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 04-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 15 de enero de 2015

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 01871 de fecha 26 de julio de 2013, que obra en autos de fojas treinta y nueve (39) al cuarenta y cinco (45), elevado a este despacho el 14 de agosto del 2013, interpuesto por la empresa denominada: **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A con RUC N° 2010004808**, contra la Resolución Sub Directoral N° 169-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 169-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 05 de junio de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco con 00/100 nuevos soles), por infracción a materias de seguridad y salud en el trabajo;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando: **Que**, la solidaridad que ha establecido el Ministerio de Trabajo no tiene sustento legal ni factico, ya que debería de ser en caso si se comprobara que Funvesa no cumplió con los procedimientos de seguridad y por los documentos que presentamos se puede comprobar que se cumplió con todo lo que la ley exige, por lo que, la multa confirmada por su instancia no se ajusta con los hechos actuados ni con la normatividad vigente.

**Tercero: Que**, en consideración al argumento expuesto debemos señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud, se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, asimismo el artículo 4° de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

**Cuarto: Que**, en relación al particular de la revisión de autos se advierte que el inspeccionado realiza actividad de alto riesgo codificado con el CIU 2731, razón por la cual le es exigible todo lo referente a la materia de seguridad y salud, las misma que acreditó, pero en función a su rol preventivo como empresa usuaria del servicio brindado por el empleador en su condición de empresa tercerizadora de servicios, razón por la cual no resulta suficiente contar con un Jefe Corporativo de Operaciones de Seguridad-FUNVESA (foja 12), si es que este va agotar su responsabilidad en constatar la entrega de los equipos de seguridad a los trabajadores de los subcontratista, toda vez que, la seguridad y salud en el trabajo abarca varios campos y principios en el desarrollo de la misma, por lo que, todo empleador al desarrollar esta materia debe de comprender los Principios de Prevención<sup>1</sup> y Protección<sup>2</sup> para evitar situaciones de riesgos y así garantizar un buen funcionamiento en aras de

<sup>1</sup> Principio de Prevención

El empleador garantizara, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.





preservar la integridad física de toda persona (no solo de sus propios trabajadores), que no teniendo vinculo laboral presten servicios o se encuentren dentro del ámbito de su centro de labores, y de esta manera garantizar el cumplimiento de las normativa vigente respecto a la materia de análisis, el cual se encuentra establecido en el artículo 68° de la Ley N° 29783, máxime si se trata de un centro de trabajo donde las labores se encuentra en riesgo debido a la actividad que se desarrolla, siendo ello así, no basta cumplir con la mera formalidad de la materia toda vez que lo que esta en protección es la vida humana, por tanto, correspondía a las dos razones sociales realizar la debida coordinación a fin de vigilar por el cumplimiento del a normativa vigente, razón por la cual lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que,** de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 169-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 05 de junio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, a la empresa denominada: **FUNDICIÓN VENTANILLA S.A** con **RUC N° 2010004808**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

<sup>2</sup> Principio de Protección

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que le garanticen un estado de vida saludable física, en tal y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la